

dando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación Provincial.

El plazo de puesta en marcha será de un mes.

El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza, a los efectos que determina la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Granada, 2 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, Huberto Meersmans Hurtado.—1.448-14.

**10883** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de línea a 20 KV. y C. T. en Almazán, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Ramal de línea a 20 KV. en tres alineaciones de 1.093 metros de longitud; tiene su origen en el apoyo número 8 de la derivación a Huertas y final, y final en el C. T. que se proyecta. Conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados de sección; aisladores «Arvi-32», apoyos de hormigón armado y metálicos «Made-Acacia». Centro de transformación tipo caseta con chimeneas de hormigón; tres instalaciones independientes de tierra para autobvulas, herrajes y neutro, respectivamente; salida en baja tensión con conductor trenzado de aislamiento P. R. C. de 150 milímetros cuadrados de sección. La potencia de transporte será de 500 KVA.

Finalidad: Suministrar energía eléctrica a un polígono ganadero.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 1 de abril de 1977.—El Delegado provincial.—1.071-D.

**10884** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.435. Modificación de línea a 25 KV. a E. T. «Hostal número 10 (Pedrera)».

Peticionario: «Eléctrica del Ebro, S. A.», Barcelona, Muntaner, 330.

Instalación: Modificación de línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 249 metros, a E. T. «Hostal número 10 (Pedrera)».

Presupuesto: 296.890,75 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Aldea-Tortosa.

Finalidad: Se modifica debido a la construcción de la autopista «Mare Nostrum, S. A.» (Tarragona-Valencia).

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 21 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—969-D.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**10885** *ORDEN de 17 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Tornillería del Besós, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería del Besós, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tornillería del Besós, Sociedad Anónima», con domicilio en Ciudad de Asunción, número 52, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero inoxidable y refractario, en diámetros comprendidos entre 5,5 y 80 milímetros (P. A. 73.15.E.5), composición:

Tipo 18/8: 0,02-0,2 C, 18 Cr y 10 Ni;

Tipo 18/8/2: 0,02-0,2 C, 18 Cr, 12 Ni y 2,5 Mo;

Tipo 17: 0,10 C y 17 Ni; Tipo 25/20: 0,10 C, 25 Cr y 20 Ni, Y la exportación de pernos, tuercas, tornillos, tirafondos, remaches, arandelas y artículos análogos (P. A. 73.32).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de barras o alambón contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,26 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 5 por 100, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, la composición centesimal y el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometida a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En la licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de Admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduana de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10886

ORDEN de 22 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Mikalor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y alambre de acero y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mikalor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y alambre de acero y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Mikalor, S. A.», con domicilio en paseo Can Feu, 60-66, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Fleje de acero laminado en frío, calidad eléctrica, recocido blanco y bordes cortados (P. A. 73.15.27.4), composición centesimal: 0,65-0,80 por 100, carbono; 0,60-0,90 por 100, manganeso; 0,035 por 100, máximo, fósforo, y 0,035 por 100, máximo, azufre;

2) Alambre de acero estirado y recocido (P. A. 73.14.07 y 08), composición centesimal: 0,32-0,40 por 100 carbono; 0,60-1,20 por 100, manganeso; 0,035 por 100, máximo, fósforo, y 0,035 por 100, máximo, azufre.

Y la exportación de:

- I) Abrazaderas (P. A. 73.20.91);
- II) Tornillos (P. A. 73.32);
- III) Tuercas mariposa (P. A. 73.32);
- IV) Arandelas (P. A. 73.32);
- V) Pasadores elásticos (P. A. 73.32);
- VI) Anillas elásticas (P. A. 73.32).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fleje o alambre de acero, según se especifica a continuación, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

— En la exportación del producto I): 125 por cada 100 de la mercancía 1).

— En la exportación del producto II): 105,26 por cada 100 de la mercancía 2).

— En la exportación del producto III): 200 por cada 100 de la mercancía 1).

— En la exportación del producto IV): 250 por cada 100 de la mercancía 1).

— En la exportación del producto V): 105,26 por cada 100 de la mercancía 1).

— En la exportación del producto VI): 500 por cada 100 de la mercancía 1).

De dichas cantidades se considerarán subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03:

— En la exportación del producto I): el 20 por 100 para la mercancía 1).

— En la exportación del producto II): el 5 por 100 para la mercancía 2).

— En la exportación del producto III): el 50 por 100 para la mercancía 1).

— En la exportación del producto IV): el 60 por 100 para la mercancía 1).

— En la exportación del producto V): el 5 por 100 para la mercancía 1).

— En la exportación del producto VI): el 80 por 100 para la mercancía 1).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, la exacta composición centesimal y porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su re-